

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

“Por la cual se modifica la Resolución N° 368 del 26 de mayo de 2016”

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM

En ejercicio de sus facultades legales y en especial por las conferidas por el Decreto 4134 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 1886 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería - ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que los numerales 1 y 2 de artículo 4 del Decreto 4134 de 2011, establecieron que la ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que el numeral 15 del artículo 4° del Decreto mencionado establece como función de la Agencia Nacional de Minería, entre otras, la de fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero.

El mismo Decreto 4134 de 2011 establece en el numeral 21 del Artículo 16, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería tiene, la función de definir los estándares mínimos que deben reunir los equipos de seguridad y salvamento minero en el país y establecer las regulaciones en materia de salvamento minero.

Que el Decreto 1886 de 2015 *“Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”*, impone la obligación de usar elementos y equipos de protección personal en las explotaciones mineras subterráneas, de acuerdo al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de cada explotación minera, con cargo a cada titular minero, explotador minero y empleador.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 23 Decreto 1886 de 2015 asigna a la Agencia Nacional de Minería, la obligación de determinar las características técnicas de los autorrescatadores, como elementos y equipos de protección personal, para las personas que realicen el ingreso a las labores mineras subterráneas.

Que en consecuencia, es necesario establecer las características técnicas mínimas de los autorrescatadores para el personal que ingrese a las labores mineras subterráneas, así como la forma en que la Autoridad Minera procederá a su verificación.

Que en materia de seguridad y salud en el trabajo, el Decreto 1072 de 2015 estableció que todo empleador público o privado, tiene la obligación de implementar un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, con el fin de aplicar las medidas de seguridad y salud, el

“Por la cual se modifica la Resolución N° 368 del 26 de mayo de 2016”

mejoramiento de las condiciones y medio ambiente laboral y lograr el control eficaz de los riesgos y peligros en su lugar de trabajo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1886 de 2015 en su Título II sobre la ventilación, impone que toda labor minera, debe contar con un plan de ventilación adecuado y que los titulares mineros, explotadores mineros y empleadores están en la obligación de organizar y ejecutar en forma permanente el SG-SST.

Que por lo anterior, la adquisición de los equipos autorrescatadores como equipos de protección personal, no exime a los titulares mineros, explotadores mineros y empleadores mineros, de su obligación de implementar un plan de ventilación,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo cuarto de la Resolución N° 368 del 26 de mayo de 2016, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. *Características técnicas.* Los equipos autorrescatadores, deben como mínimo cumplir con las siguientes características técnicas:

1. El equipo debe proteger individualmente las vías respiratorias del usuario.
2. La temperatura de inhalación del equipo auto-rescatador en funcionamiento no debe superar los 60°C, lo cual protege las vías respiratorias de temperaturas altas.
3. El equipo debe permitir escapar de atmósferas contaminadas o con deficiencia de oxígeno.
4. Tener una autonomía mínima de treinta (30) minutos en actividad.
5. El Autorrescatador debe suministrar como mínimo un flujo de respiración de 35 l/min.
6. Debe ser un Autorrescatador de oxígeno de circuito cerrado, es decir debe operar al 100% sin necesidad del ambiente externo.
7. De activación e iniciación automática.
8. De fácil disponibilidad de uso.
9. Portátil.
10. El equipo en conjunto debe ser antiestático y de resistencia al choque.
11. Debe poseer dispositivo y/o indicador que le permita al usuario de manera inmediata determinar el buen estado del equipo.
12. Debe ser un equipo debidamente certificado, en normas para operar en atmósferas contaminadas o con deficiencia de oxígeno y en atmósferas con gases explosivos y polvo de carbón. La certificación debe ser aportada por el fabricante.

Parágrafo 1: Las anteriores características, serán verificadas por la Autoridad Minera en las visitas de vigilancia y control, al igual se verificara el uso de equipos por parte de los trabajadores mineros. El titular del derecho minero, explotador minero y empleador que desarrollen labores mineras subterráneas, deberá disponer de las fichas técnicas de los equipos autorrescatadores adquiridos para su operación y realizar las capacitaciones sobre el uso del autorrescatador a los trabajadores mineros de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1886 de 2015.

“Por la cual se modifica la Resolución N° 368 del 26 de mayo de 2016”

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo quinto de la Resolución N° 368 del 26 de mayo de 2016, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO: Término para Ejecutar las Medidas Impuestas. Los titulares mineros, explotadores mineros y empleadores que desarrollen labores mineras subterráneas en todo el territorio nacional, deben adquirir los equipos autorrescatadores con las características establecidas en la presente resolución, a más tardar hasta el 01 de septiembre del año 2017.

Parágrafo: Una vez venza el plazo establecido en el presente artículo, a los titulares mineros, explotadores mineros y empleadores que incumplan con las características técnicas establecidas para los equipos autorrescatadores, les serán aplicables las medidas y sanciones señaladas en el Título XIII del Decreto 1886 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; sin perjuicio de la excepción que pueda presentar el explotador o titular del derecho minero al cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 23, de acuerdo a lo establecido en el artículo 252 del mismo Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

SILVANA HABIB DAZA
Presidente Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Alejandra Villoria Trujillo/Jorge Adalberto Barreto Caldon/Jesus Antonio Zapata Lopez.

Revisó: Gloria Catalina Gheorghe. Gerente Seguridad y Salvamento Minero

Aura Isabel González. Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Javier Octavio García Granados. Vicepresidente Seguimiento, Control y Seguridad Minera.